



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 055-2016-OSINFOR-TFFS

EXPEDIENTE N° : 096-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : MIGUEL AMASIFUEN PACAYA
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 769-2015-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 5 de mayo de 2016

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de diciembre de 2013, la Dirección Ejecutiva y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Miguel Amasifuen Pacaya (en adelante, el señor Amasifuen), suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-015-13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento) (fs. 73).
2. Mediante Resolución Directoral N° 115-2013-GRU-P-DEFFS-DFFS-ATALAYA, de fecha 20 de diciembre de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente a la zafra 2013-2014 sobre una superficie de 92.9402 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 40).

EM



3. Del 15 al 17 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (PCA) correspondiente al POA de la zafra 2013-2014 de la administrada

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 016-2014-OSINFOR/06.2.1 del 30 de abril de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).

4. Con la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 30 de mayo de 2014 (fs. 81), notificada el 18 de junio de 2014 (fs. 91), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Amasifuen, titular del Permiso para Aprovechamiento, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w)² del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
5. Mediante escrito con registro N° 3463, recibido el 30 de junio de 2014 (fs. 92), el señor Amasifuen interpuso un recurso de apelación³ contra las imputaciones señaladas en la resolución que dio inicio al presente PAU.
6. Mediante Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS, de fecha 9 de noviembre de 2015 (fs. 111), notificada el 19 de noviembre de 2016 (fs. 117), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Amasifuen por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 2.12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
7. Mediante escrito con registro N° 201508595 (fs. 123), recibido el 11 de diciembre de 2015, el señor Amasifuen interpuso un recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS argumentando lo siguiente:

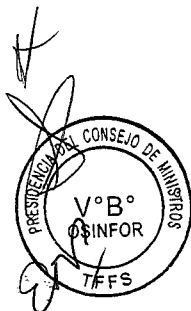
² Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre. "Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
- k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
(...)
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Cabe señalar que el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS, a través de la cual se dio inicio del presente PAU, fue evaluado como descargo a las imputaciones formuladas en la mencionada resolución.





- a) El "Acta de Finalización de Supervisión" realizada el 17 de abril de 2014 contiene una serie de observaciones que exageran los hechos constatados durante la supervisión forestal "(...) por la forma inadecuada y parcializada en su procedimiento (...) "⁴, razón por la cual de acuerdo con los artículos 10° y 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁵ (en adelante, Ley N° 27444), solicita la "(...) **LA NULIDAD DEL ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISION (...)** con la finalidad que **RESTITUYAN AL ESTADO ANTERIOR, ANTES DE LA SUPERVISION**, señalando nueva fecha y hora para realizar UNA NUEVA SUPERVISION (...)"⁶.
- b) Preciso que "(...) al ANULAR EL ACTA DE FINALIZACION DE SUPERVISION (...) se ANULA LOS INFORMES N° 016-2014-OSINFOR DEL 30/04/14 Y EL INFORME LEGAL N° 658-2014 DEL 26/05/14; CONSECUENTEMENTE SE ANULA TAMBIEN LA RESOLUCION N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS DEL 30/04/14, ANULANDOSE FINALMENTE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2015".
- c) Finalmente, señaló que "(...) con fecha 30 de junio del año 2014, presente ante OSINFOR DE LIMA, UN RECURSO DE APELACION, fundamentando en forma detallada y categórica los hechos y derechos contra la resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS (...) sin embargo, HASTA LA FECHA NO HAN RESUELTO DICHA APELACIÓN Y MIENTRAS EXISTA ESTA IMPUGNACION TODO LO DEMAS QUEDA SUSPENDIDO; POR LO

⁴ Foja 124.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

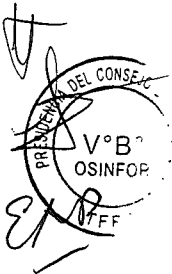
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

⁶ Foja 124.

⁷ Foja 124.

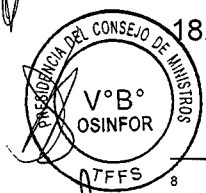


QUE (...) ESTOY SOLICITANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 769-2015 Y LAS ANTERIORES (...)^{8º}.

8. Mediante Cédula de Notificación N° 026-2016-OSINFOR-TFFS, de fecha 21 de marzo de 2016, notificada el 7 de abril de 2016 (fs. 142), se le requirió al señor Amasifuen que precisé o rectificué el recurso impugnativo al cual se está acogiendo, toda vez que este Órgano Colegiado no tiene dentro de sus competencias conocer ni resolver un recurso de revisión.
9. Mediante escrito con registro N° 201602317, presentado el 8 de abril de 2016 (fs. 143), el señor Amasifuen precisó que el recurso interpuesto era una apelación, siendo que por confusión lo consignó como un recurso de revisión. Adjuntó su escrito de apelación con los mismos argumentos contenidos en el escrito con registro N° 201508595.

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
14. Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.



Foja 124.



III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 065-2009-PCM⁹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único, aprobado por Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante la Dirección de Línea que emitió la apelada, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. El escrito de apelación presentado por el señor Amasifuen cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 20°, 21° y 28° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR (en adelante, Resolución

⁹ Decreto Supremo N° 065-2009-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano constituido como la máxima autoridad jurisdiccional del OSINFOR, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación y nulidades interpuestas contra las resoluciones emitidas por las Direcciones de Línea del OSINFOR como primera instancia. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 38°.- Recurso de Apelación

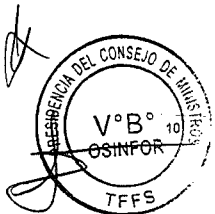
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevara conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

(...)”.



EMD

Presidencial N° 142-2015-OSINFOR)¹¹, así como lo dispuesto en los artículos 113°, 207.2 y 211° de la Ley N° 27444¹², por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

¹¹ **Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

"Artículo 20°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación".

"Artículo 21°.- Requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
- b. Identificación del apelante, debiendo consignar su nombre y apellidos completos, domicilio real o procesal y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería. En caso de actuación mediante representante, se acompañará el poder vigente respectivo con una antigüedad no mayor de 90 días, salvo que ya obre en el expediente.
- c. El petitorio, con determinación clara y concreta de la pretensión.
- d. Los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la petición.
- e. Las pruebas instrumentales, de ser el caso, debiendo enumerarlas correlativamente.
- f. Copias simples del escrito y sus recaudos para la autoridad recurrida.
- g. La firma del apelante o de su representante.
- h. La firma de abogado, debiendo consignarse el registro correspondiente.
- i. De preferencia se señalará un domicilio procedimental en la ciudad sede del Tribunal, pudiendo consignar adicionalmente, para los efectos de la notificación de los proveídos, una dirección electrónica propia".

"Artículo 28°.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a. El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el presente Reglamento.
- b. Sea interpuesto fuera del plazo.
- c. El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d. El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.
Se impugne el acto que dispone del inicio del procedimiento administrativo único".

¹² **Ley N° 27444**

"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

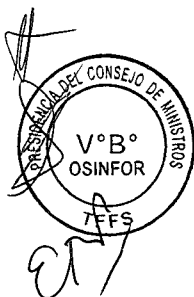
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado".





23. El recurso de apelación, acorde al artículo 209° de la Ley N° 27444¹³, concordado con el artículo 38° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹⁴, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

24. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

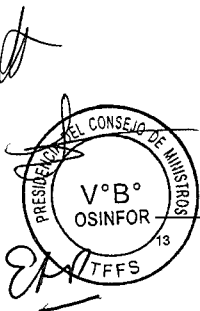
“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”¹⁵.

25. En razón a ello, este Tribunal procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Amasifuen.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

26. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si el Acta de Finalización de Supervisión es un medio probatorio idóneo para sustentar las infracciones imputadas por la Dirección de Supervisión.
- ii) Si la Dirección de Supervisión evaluó el escrito presentado por el apelante con fecha 30 de junio de 2014.



Ley N° 27444

“Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

¹⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

“Artículo 38°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en Primera Instancia. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho”.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si el Acta de Finalización de Supervisión es un medio probatorio idóneo para sustentar las infracciones imputadas la Dirección de Supervisión

27. El administrado manifestó que el "Acta de Finalización de Supervisión" realizada el 17 de abril de 2014 contiene una serie de observaciones que exageran los hechos constatados durante la supervisión forestal "(...) por la forma inadecuada y parcializada en su procedimiento (...)"¹⁶, razón por la cual de acuerdo con los artículos 10° y 11° de la Ley N° 27444¹⁷, solicita la "(...) **LA NULIDAD DEL ACTA DE FINALIZACIÓN DE SUPERVISION (...)** con la finalidad que **RESTITUYAN AL ESTADO ANTERIOR, ANTES DE LA SUPERVISION**, señalando nueva fecha y hora para realizar UNA NUEVA SUPERVISION (...)"¹⁸.
28. Agregó que "(...) al ANULAR EL ACTA DE FINALIZACION DE SUPERVISION (...) se ANULA LOS INFORMES N° 016-2014-OSINFOR DEL 30/04/14 Y EL INFORME LEGAL N° 658-2014 DEL 26/05/14; CONSECUENTEMENTE SE ANULA TAMBIEN LA RESOLUCION N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS DEL 30/04/14, ANULANDOSE FINALMENTE LA RESOLUCION DIRECTORAL N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS DEL 09 DE NOVIEMBRE DEL 2015"¹⁹.
29. Al respecto, corresponde señalar que la supervisión fue llevada a cabo en el mes de abril de 2014, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de

¹⁶ Foja 124.

¹⁷ Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

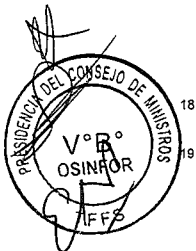
11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido".

¹⁸ Foja 124.

¹⁹ Foja 124.





dicha labor se encontraba regulada por lo establecido en el Manual de Supervisión en Permisos y Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado por Resolución Directoral N° 063-2013-OSINFOR²⁰ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva; por lo tanto, el Informe de Supervisión, así como lo consignado en las Actas de dicha diligencia, tiene un valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

30. Cabe precisar que el Informe de Supervisión es un documento que recoge los resultados de la supervisión de campo (es decir, lo consignado en el "Acta de Finalización de Supervisión") y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²¹.
31. Sobre el particular, de acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"²²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
32. Asimismo, de conformidad con los artículos 43° y 165° de la Ley N° 27444²³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos

²⁰ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 5 de diciembre de 2013.

²¹ Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"

²² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

²³ Ley N° 27444

"Artículo 43°.- Valor de documentos públicos y privados

43.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

públicos por lo que la información contenida en los Informes de Supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"²⁴.

33. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las Actas e Informes de Supervisión tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos²⁵, debiendo demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, habrían incurrido en algún vicio que conlleve a su invalidez, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, y tampoco ha fundamentado las razones por las cuales considera que las actas fueron realizadas de manera "inadecuada y parcializada en su procedimiento".
34. De otro lado, con relación a lo manifestado por el administrado referido a que el Acta de Finalización levantada el 17 de abril de 2014 contiene una serie de observaciones que exageran los hechos constatados durante la supervisión forestal "(...) por la forma inadecuada y parcializada en su procedimiento (...)"²⁶, corresponde precisar que según lo dispuesto en el Manual de Supervisión, la supervisión forestal se inicia con el "Acta de Inicio de Supervisión"²⁷ y culmina de la diligencia programada con la suscripción del "Acta de Finalización de Supervisión".

²⁴ DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

²⁵ Ley N° 27444
"Artículo 162°.- Carga de la prueba
(...)
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

²⁶ Foja 124.

²⁷ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR

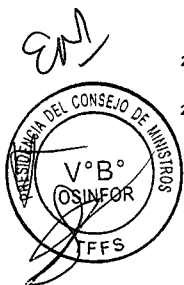
"4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN

(...)

4.2.1. Inicio del trabajo de campo

El trabajo de campo se inicia con la suscripción de Acta de inicio de la supervisión al ingresar al área del permiso, punto desde el cual el supervisor debe recabar información que considere relevante hasta llegar al área del POA o a la PCA donde se efectuará la supervisión de acuerdo a los formatos establecidos para dicho fin.

En este acto, el supervisor y el titular del permiso, su representante o apoderado suscriben el Acta de Inicio de Supervisión (...)."





35. Cabe precisar que el “Acta de Finalización de Supervisión”, cuestionada por el señor Amasifuen, es un documento que responde a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, razón por la cual su contenido requiere de una verificación por parte del administrado, siendo que el supervisor debe dar lectura de lo consignado en dicho documento a fin de poner en conocimiento del titular del permiso los resultados de la supervisión, de forma tal que el administrado pueda manifestar su rechazo o disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor²⁸.
36. De la revisión del “Acta de Finalización de la Supervisión” se observa que en ningún momento el administrado manifestó su disconformidad respecto a los hechos constatados por el supervisor, toda vez que dio la conformidad de los hechos constatados por el supervisor consignando su firma y huella en la mencionada acta²⁹, así como en el formato de supervisión. En ese sentido, lo referido por el administrado carece de sustento.
37. De otro lado, con relación al pedido de realización de una nueva supervisión, cabe precisar que las conductas imputadas al señor Amasifuen fueron verificadas al momento de la supervisión realizada entre el 15 y 17 de abril de 2014, y la realización de una nueva supervisión a fecha actual no exime de la responsabilidad administrativa del apelante, siendo que las condiciones y el estado de situación hallados al momento de la supervisión son diferentes a las que se puedan hallar en una diligencia realizada en fecha actual.

²⁸ Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR
“4.1. FASE DE PRE SUPERVISIÓN
(...)”

4.2.3. Finalización del Trabajo de Campo

La etapa de trabajo de campo de la supervisión finaliza con la culminación de la diligencia programada y consecuente suscripción del Acta de Finalización del Trabajo de Campo.

a) Formato de campo

Al finalizar la supervisión se debe verificar el correcto llenado del formato de campo. (Anexo F).

Cada hoja del formato debe contener la firma y huella dactilar del supervisor y del titular, representante o apoderado del titular; ante la negativa de éste último a suscribirlas se recabará la firma y huella dactilar de un testigo que haya participado en la diligencia, indicándose en el rubro observaciones que el titular o representante se negó a firmar.

El formato de campo debe ser leído al titular, su representante o apoderado del permiso, para dar a conocer los resultados de la supervisión, haciéndole entrega de una copia de dicho documento.

b) Acta de Finalización

Suscrito y entregado el formato de campo, se procede inmediatamente a suscribir el acta de finalización de la supervisión (Anexo E), siendo firmada por el supervisor, el titular o representante del permiso y el personal de campo. El acta de finalización se debe suscribir inmediatamente concluida la etapa de trabajo de campo.
(...)”

²⁹ Foja 21.



38. Sobre la base de lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que del Informe de Supervisión³⁰ -documento elaborado sobre la base de los hechos constatados por el supervisor recogidos en el "Acta de Finalización de Supervisión"- se desprende que el administrado realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización, taló un individuo semillero con un volumen de 2.209 m³ y facilitó -a través de su permiso- el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, toda vez que los árboles movilizados no correspondían a los árboles aprovechables declarados en el POA, lo cual evidenció la extracción de árboles distintos a los autorizados, la tala de un individuo semillero de la especie *Poulsenia armata* (yanchama), asimismo se desprende que utilizó su POA y Guías de Transporte Forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provendrían de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer, siendo que, a mayor abundamiento, contra dichas conclusiones el recurrente no aportó medio probatorio alguno que contradiga la afirmación de la autoridad supervisora. Dichas conductas se encuentran tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
39. Por los argumentos antes expuestos, corresponde desestimar lo señalado por el señor Amasifuen, toda vez que el "Acta de Finalización de Supervisión" y el Informe de Supervisión han sido elaborados de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, razón por la cual resultan medios probatorios idóneos para declarar la responsabilidad administrativa del señor Amasifuen.

VI.II Si la Dirección de Supervisión evaluó el escrito presentado el 30 de junio de 2014

40. El administrado manifestó que "(...) con fecha 30 de junio del año 2014, presente ante OSINFOR DE LIMA, UN RECURSO DE APELACION, fundamentando en forma detallada y categórica los hechos y derechos contra la resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS (...) sin embargo, HASTA LA FECHA NO HAN RESUELTO DICHA APELACIÓN Y MIENTRAS EXISTA ESTA IMPUGNACION TODO LO DEMAS QUEDA SUSPENDIDO; POR LO QUE (...) ESTOY SOLICITANDO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION N° 769-2015 Y LAS ANTERIORES (...) ³¹".
41. Al respecto, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, respetando la Constitución, la Ley y el derecho. A su vez, el principio del debido procedimiento



³⁰ Foja 86.

³¹ Foja 124.



regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del mismo cuerpo normativo³², reconoce el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho³³.

42. En ese sentido, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) *el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...) siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor*"³⁴.
43. Con relación al derecho de defensa el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente³⁵:

"24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa,

³² Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

³³ En ese sentido, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

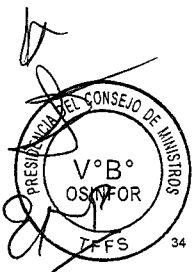
³⁴ Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo"

(...)

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor".

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.



y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)

25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

44. Teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, se cumplió con lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la Ley N° 27444.
45. De la revisión del expediente se observa que a través de la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS³⁶, la Dirección de Supervisión comunicó al señor Amasifuen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Asimismo, se le remitió copia del Informe de Supervisión y otorgó un plazo de quince (15) días hábiles para que presente los descargos correspondientes.
46. En respuesta a la imputación de cargos efectuada a través de la referida resolución directoral, mediante escrito con registro N° 3463, presentado el 30 de junio de 2014, el señor Amasifuen interpuso un recurso de apelación³⁷ contra la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
47. Sobre el particular, corresponde señalar que el numeral 22.5 del artículo 22° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, dispone que las resoluciones de inicio del procedimiento administrativo único -como es la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS contra la cual el administrado interpuso su recurso de apelación- son inimpugnables, salvo en el extremo que disponen medidas cautelares³⁸.

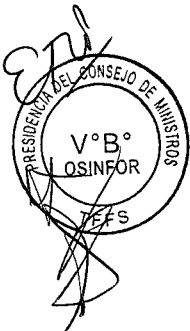
³⁶ Fojas 81 a 84.

³⁷ Fojas 92 a 98.

³⁸ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
"Artículo 22°.- Inicio del PAU
(...)

22.5.- Inimpugnabilidad de la Resolución Directoral

Las Resoluciones Directorales de inicio del PAU son inimpugnables, salvo en el extremo en el que se disponen las medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento”.





48. En ese sentido, corresponde señalar que a efectos de no vulnerar el debido procedimiento del presente procedimiento administrativo único, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente³⁹:

Considerando 13:

“Que, según se observa en el expediente, el señor Miguel Amasifuen Pacaya mediante escrito s/n (fs. 92), recibido por el OSINFOR el 30 de junio de 2015, presentó recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS, solicitando la revocatoria de la misma y se suspenda todo tipo de trámite relativo al inicio de PAU, pues considera que el acta de finalización de la supervisión realizada el 17 de abril de 2014, resulta nula;

Considerando 14:

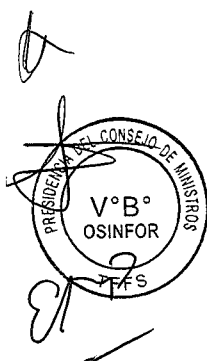
Que, al respecto, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único (PAU) del OSINFOR, dispone que “las resoluciones directorales de inicio de PAU son inimpugnables, salvo en el extremo en que se disponen las medidas cautelares, (...)”. Igualmente se tiene que, el Título V del citado reglamento, desarrolla el tema de impugnación de los actos administrativos, disponiendo en el artículo 35°, que “la nulidad a solicitud de parte, se deducirá únicamente a través del recurso de apelación, mismo que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia”. En atención a las normas antes citadas, no procede su solicitud de revocatoria del acto recurrido y por ende la suspensión del mismo, por cuanto, la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS, solo dispuso el inicio del PAU en contra del administrado, mas no puso fin al procedimiento en primera instancia;

Considerando 15:

Que, en ese contexto, en aplicación de los principios de informalismo y eficacia contemplados en el artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el escrito precitado será evaluado como descargo a las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS. (...)”.

(Énfasis agregado).

49. De lo antes expuesto, se desprende que pese a que el administrado interpuso un recurso de apelación contra la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo único -lo cual no es jurídicamente posible, salvo excepción- la Dirección de Supervisión en aplicación de los principios de informalismo y eficacia contemplados en el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley



³⁹ Foja 112 (reverso).

N° 27444⁴⁰ evaluó dicho recurso, considerándolo como un escrito de descargos a las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 574-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ello a fin de no vulnerar el derecho de defensa del señor Amasifuen.

50. En consecuencia y, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la Dirección de Supervisión sí analizó su escrito presentado el 30 de junio de 2014. Por consiguiente, la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS fue expedida conforme a los principios de legalidad y debido procedimiento establecidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que corresponde desestimar las alegaciones formuladas por el administrado en este extremo de su recurso.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

51. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁴¹ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecida como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴², establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes

⁴⁰ Ley N° 27444

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.6. **Principio de informalismo.-** Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
(...)

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.
(...)"

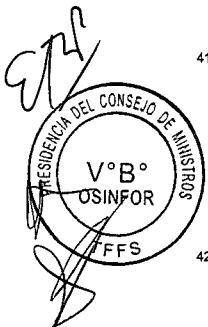
⁴¹ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁴² Ley N° 27444

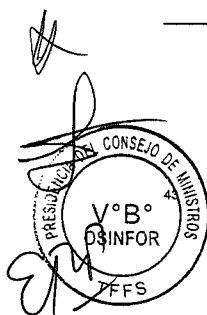
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

52. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³, establece que “las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 230° de la precitada norma⁴⁴, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
53. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la concesionaria, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
54. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.



(...)
5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Estar dirigido al órgano que emitió el acto administrativo materia de impugnación.
(...)

Ley N° 27444
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)
2) **Debido procedimiento.**- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
(...)

⁴⁴ **Ley N° 27444**
“Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

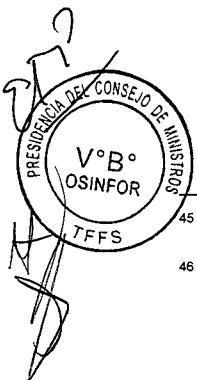
(...)
4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.
(...)

- Decreto Supremo N° 014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

55. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 230° de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
56. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>	<p>Aplicación de Multa bajo este régimen</p>
<p>Artículo 365⁴⁵.- Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

57. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime la conducta supuestamente desarrollada por el administrado, se encuentra tipificada como muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁶; por lo que corresponde resolver la presente causa,



⁴⁵ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
"Artículo 207.3.- Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)"



conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Amasifuen Pacaya, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-015-13, contra la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Miguel Amasifuen Pacaya, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-015-13, contra la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 769-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Miguel Amasifuen Pacaya por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.12 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

[Firma]

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia. (...)"

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Miguel Amasifuen Pacaya, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-ATA/P-MAD-A-015-13, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 096-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Jenny Fano Sáenz
Presidenta

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR